

Síntesis SUP-RAP-733/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la determinación de la infracción en materia de fiscalización y la sanción que el Instituto Nacional Electoral determinó en contra de un candidato a juez de distrito en materia laboral, en la ciudad de México, por el distrito judicial 6, derivadas de la revisión de su informe único de gastos de campaña?

HECHOS

1. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG953/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de jueces de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, mediante la cual determinó sancionar al recurrente.
2. En contra de esa determinación, el nueve de agosto, Roberto Ariel Rodríguez Vázquez, interpuso un recurso de apelación. Su pretensión es que este órgano jurisdiccional revoque la sanción que le fue impuesta, pues considera que no existió la infracción que la responsable le atribuyó.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El recurrente sostiene que la resolución impugnada es ilegal pues afirma que:

- Los dos eventos que se le atribuyen como reportados de manera extemporánea, se encuentran dentro del supuesto de excepción a dicho plazo porque se le notificaron el mismo día de su celebración y por ello su registro lo realizó dentro de las 24 horas siguientes.
- Si bien no acompañó los archivos XLM y PDF de algunos gastos, sí comprobó su realización y por ello alega que no se le debió sancionar por esos hechos.
- Alega inconsistencias en la individualización de la sanción sobre dos conclusiones relacionadas con la omisión de aportar las muestras de bienes o servicios y la discrepancia entre los gastos reportados y los realmente erogados a partir de la revisión realizada por la autoridad.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

- El actor no demostró que el registro de los eventos materia de controversia se encuentran dentro de los supuestos de excepción para su registro en el MEFIC previstos en el artículo 18 de los Lineamientos.
- Aunque el actor comprobó el gasto, no lo hizo con los documentos exigidos por los Lineamientos (formato PDF y XLM).
- No es verdad que las conclusiones sancionatorias 06-JJD-RARV-C1 y 06-JJD-RARV-C2, implique que la autoridad juzgó dos veces al actor por la misma causa.
- Las 5 UMAS que estableció la responsable como sanción por cada una de las conclusiones 06-JJD-RARV-C1 y 06-JJD-RARV-C4, sí equivalen al monto de \$1,131.40 pesos, además de que la responsable si fundó y motivó las razones por las cuales arribó a esa conclusión.

Se **confirma** en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-733/2025

RECURRENTE: ROBERTO ARIEL RODRÍGUEZ VÁZQUEZ

AUTORIDAD CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe único de gastos de campaña de Roberto Ariel Rodríguez Vázquez, en su calidad de candidato al cargo de juez de distrito, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

La decisión se sustenta en que los vicios que el actor le atribuye a la resolución impugnada, consistentes en la valoración indebida de los hechos y pruebas relacionadas con los egresos y gastos del informe no quedaron demostrados en términos de lo que se desarrollará en cada apartado de este fallo.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO.....	6
7. RESOLUTIVO	24

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de personas candidatas a juzgadoras
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
UMAS:	Unidades de Medida y Actualización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Roberto Ariel Rodríguez Vázquez, impugna la resolución del Consejo General del INE relacionada con las infracciones en materia de fiscalización que le fueron determinadas a partir de la revisión de su informe único de gastos de campaña. Las conductas que le atribuyó la responsable fueron las siguientes:

Conductas infractoras (1)	Acción u omisión (2)
06-JJD-RARV-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados	Omisión
06-JJD-RARV-C4 La persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$10,559.60 y de ingresos por \$9,743.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos de campaña y su financiamiento.	Acción

Conclusión	Monto involucrado
06-JJD-RARV-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobantes XML y su representación en PDF por un monto de \$9,187.20.	\$9,187.20.
Conclusión	
06-JJD-RARV-C3 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	

- (2) Inconforme con lo anterior, el recurrente, promueve el presente medio de impugnación. De manera específica, sostiene que la resolución es ilegal, porque la responsable le atribuye de forma indebida que no registró dos eventos de campaña dentro del plazo de 5 días previos a su realización, en los términos exigidos por los Lineamientos.¹ (conclusión 06-JJD-RARV-C3)
- (3) Sin embargo, el actor sostiene que si bien es cierto ello efectivamente no sucedió, también resulta cierto que sí realizó el registro de los eventos en el MEFIC dentro de las 24 horas a su realización, bajo los supuestos de excepción también previsto en los propios Lineamientos. Por ello afirma que la sanción que le fue impuesta por tales conductas resulta contraria a Derecho.
- (4) Asimismo, alega que la responsable de forma indebida lo sanciona por no presentar la documentación comprobatoria de diversos gastos, pues afirma que el reporte de éstos sí los realizó en su oportunidad; que el hecho de que no haya podido acompañar la documentación atinente en los formatos

¹ Artículos 17 y 18 de los Lineamientos.

PDF y XLM, no implica que la comprobación de los gastos haya sido omitida. (Conclusión 06-JJD-RARV-C2).

- (5) Por último, señala que la individualización de la sanción impuesta en relación con las conclusiones sancionatorias 06-JJD-RARV-C1 y 06-JJD-RARV-C4, resulta indebida porque ambas conclusiones están relacionadas con lo previsto en el artículo 30 de los Lineamientos, y por ende, constituye una doble sanción, además de que el monto de la multa también considera que es desproporcionado.
- (6) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios expuestos, si la determinación de la responsable se encuentra o no ajustada a Derecho.
- (7) Lo anterior, en la inteligencia de que, dado que el inconforme no hace valer algún motivo de queja tendente a cuestionar la actualización de las infracciones establecidas en las conclusiones sancionatorias 06-JJD-RARVC1 y 06-JJD-RARV-C4, sino solo la individualización de la sanción impuesta por la responsable como consecuencia de éstas; de ahí que esta Sala Superior considerará los argumentos constitutivos de las infracciones en comento como definitivos, ante el consentimiento tácito del actor.

2. ANTECEDENTES

- (8) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (9) **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó, por unanimidad, la Resolución INE/CG953/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral

² De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo precisión en contrario.

Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, mediante la cual determinó sancionar económicamente al recurrente.

(10) **Recurso de apelación.** Inconforme, el nueve de agosto, el recurrente interpuso ante la autoridad responsable el recurso de apelación que aquí se resuelve.

3. TRÁMITE

(11) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-733/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

(12) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

(13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque un ciudadano, en su calidad de candidato a juez de distrito en el proceso electoral judicial federal, cuestiona las infracciones en materia de fiscalización y la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso, derivado de la revisión a su informe único de gastos de campaña, lo cual es conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional³.

5. PROCEDENCIA

(14) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:⁴

³ La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

(15) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa respectiva, el medio electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

(16) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de julio, y se le notificó al recurrente el cinco de agosto. Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el nueve siguiente, es evidente que su presentación resultó oportuna.

(17) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque quien interpuso el recurso es un ciudadano, en su calidad de candidato a juez de distrito, quién es la persona sancionada en la resolución que se impugna.

(18) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el recurrente cuestiona la resolución emitida por el Consejo General del INE por medio de la cual se le impuso una sanción económica con motivo de su informe de egresos y gastos de su campaña.

(19) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución que deba agotarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1.- El actor no demostró que el registro de los eventos materia de controversia se encuentran dentro de los supuestos de excepción para su registro en el MEFIC previstos en el artículo 18 de los Lineamientos

Conclusión
06-JJD-RARV-C3 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña el mismo día de su celebración.

I.- Agravios

- (20) El recurrente sostiene que la responsable de forma indebida concluyó que registró de manera extemporánea el evento de campaña denominado “REUNIÓN CON DELEGADOS” porque el registro tuvo verificativo el mismo día de su celebración, es decir, el 24 de mayo.
- (21) En opinión del inconforme, si bien es cierto el artículo 17 de los Lineamientos sostiene que las candidaturas deben registrar en el MEFIC los foros de debate, mesas de diálogo o encuentros a los que están invitados con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se lleven a cabo, afirma que el artículo 18 párrafo segundo también de los Lineamientos, prevé un supuesto de excepción, consistente en que cuando la invitación a algún evento sea recibido por la persona candidata con una antelación menor al plazo de los 5 días, el registro de dicho evento se debe realizar en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción.
- (22) Por tanto, el actor alega que, si el evento denominado “REUNIÓN CON DELEGADOS” lo registró el mismo día de su celebración, la autoridad fiscalizadora no debió considerar ese hecho como una inconsistencia, porque afirma que la invitación la recibió ese mismo día por la mañana.
- (23) Lo mismo ocurre en relación con el evento denominado “Las noches con el Lic. EMPI”. El actor alega que la invitación a lo que él denomina como una entrevista, fue realizada de manera verbal dos horas antes de su celebración; lo cual pone en evidencia que su registro también se encontraba en el supuesto de excepción previsto por el referido artículo 18 de los Lineamientos, porque el tercer párrafo de dicho precepto establece que, respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan, podrán registrarse en el MFIC las “entrevistas” dentro de las 24 horas siguientes a su realización.
- (24) Por ello sostiene que la conclusión sancionatoria que se analiza en este apartado resulta ilegal, porque en ninguno de los dos supuestos en los cuales se sustentó su acreditamiento, resultó aplicable la obligación de registrar los eventos con una anticipación de 5 días a su realización, dado que ambos eventos se encontraron dentro de los supuestos de excepción previsto por el artículo 18 de los Lineamientos.

II.- Determinación de esta Sala Superior

- (25) Son **infundados** los motivos de queja que se analizan en este apartado, porque el actor no le demostró a la autoridad fiscalizadora desde el momento que dio respuesta al oficio de errores y omisiones, que efectivamente el registro de los dos eventos materia de esta controversia, se encontró al amparo de los supuestos de excepción establecidos en el artículo 18 de los Lineamientos.
- (26) Sin embargo, previo a desarrollar las razones por las cuales se arriba a la conclusión señalada en el párrafo que antecede, se estima necesario hacer alusión a lo que disponen los artículos 17 y 18 de los Lineamientos en relación con el registro de foros de debate, mesas de diálogo o encuentros y entrevistas en el MEFIC.
- (27) En efecto, el referido artículo 17 de los Lineamientos señala que las candidaturas deben registrar en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una anticipación de al menos **cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo**.
- (28) Por su parte, el artículo 18 también de los Lineamientos, reitera la obligación señalada por el referido artículo 17; y, además, prevé los supuestos legales siguientes:
- a) Le impone a los sujetos obligados, la obligación de actualizar el estatus de los eventos registrados, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstos para su celebración;
 - b) Establece que cuando la invitación de algún evento sea recibida por la candidatura con una antelación menor al plazo de los 5 días, deberá registrarse dicho evento en el MEFIC a más tardar el día siguiente de su recepción, en la inteligencia de que, en cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse de manera previa a la asistencia y su celebración;

- c) También les impone a las candidaturas la obligación de registrar en el MEFIC las entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan, dentro de las 24 horas, salvo aquéllas que se realicen sin anticipación, o cuya invitación se reciba con una antelación de 24 horas, en donde el registro debe de hacerse en un plazo igual a su desahogo.
- (29) Precisado lo anterior, la autoridad responsable en un primero momento, a través del oficio de errores y omisiones, requirió al actor las aclaraciones respectivas porque de la revisión al MEFIC, identifico que el actor registró dos eventos de campaña fuera del plazo de 5 días establecidos por el artículo 17 de los Lineamientos, sin que de la invitación se advierta en ambos casos el supuesto de excepción previsto por el artículo 18 de los Lineamientos.
- (30) El inconforme al dar respuesta a dicho requerimiento, sostuvo esencialmente que, en relación con el evento denominado “REUNIÓN CON DELEGADOS”, éste se registró el mismo día de su celebración, porque la invitación se la hicieron ese mismo día por la mañana y la reunión era en la tarde, además de que no tiene personal que lo apoye para dicho registro.
- (31) Por cuanto hace al evento denominado “Las noches con el Lic EMPI”, el actor afirmó que no fue posible reportarlo 24 horas antes del evento, porque la invitación se la hicieron de manera verbal dos horas antes de su desahogo; insistiendo en que no tenía personal que lo apoyara con el reporte de referencia.
- (32) Ahora bien, la responsable al emitir el dictamen consolidado, y después de valorar las respuestas del actor al oficio de errores y omisiones, sostuvo que la observación no quedó atendida porque se trató de dos eventos que no se registraron dentro del plazo de los 5 días previos a su realización, de ahí que concluyera que la persona candidata los registró de manera extemporánea.

(33) En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que si bien es cierto la responsable al emitir el dictamen consolidado no realizó ningún pronunciamiento para desvirtuar las razones expuestas por el actor al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, también resulta cierto que el actor no reclama dicha omisión y, por ende, revocar de oficio el acto controvertido por cuanto hace a esta conclusión sancionatoria implicaría realizar una suplencia total de la queja a partir de una subrogación de la causa de pedir, lo cual no está permitido por la Ley de Medios, dado que si bien es cierto el artículo 23, párrafo 1 de dicho ordenamiento faculta a esta Sala Superior a realizar la suplencia en la expresión de agravios, sí le impone al inconforme la obligación de expresar al menos una causa de pedir relacionada con los hechos expuestos.⁵

(34) Además, aun cuando existiera dicho planteamiento, esta Sala Superior considera que a ningún fin práctico conduciría regresarle la controversia a la responsable para que analice tales respuestas emitidas por el inconforme, puesto que las mismas son reiteradas ante este órgano jurisdiccional, mismas que resultan insuficientes para modificar el sentido de la resolución impugnada.

(35) En efecto, como ya se precisó en párrafos previos, el actor en ambos eventos sostuvo que recibió las invitaciones a los eventos el mismo día de su celebración; en un caso por la mañana y en otro con dos horas de anticipación.

(36) Sin embargo, este órgano jurisdiccional no advierte algún elemento de prueba que haya sido ofrecido por el inconforme para sustentar al menos, de forma indiciaria, tales afirmaciones. Por el contrario, en relación con el evento denominado “REUNIÓN CON DELEGADOS”, en el expediente se advierte una invitación dirigida al actor, fechada con dos días previos a su celebración, es decir, la invitación está fechada el 22 de mayo y el evento

⁵ La porción normativa en comento señala: “Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos...”.

se realizó y registró en el MEFIC por parte del inconforme hasta el 24 siguiente, misma que para más información se inserta a continuación:



TLALNEPANTLA DE BAZA 22 DE MAYO DEL 2025.

DR. ROBERTO ARIEL RODRÍGUEZ VÁZQUEZ

SIRVA LA PRESENTE PARA HACERLE LLEGAR UN AFECTUOSO SALUDO ASÍ MISMO EXTENDERLE LA INVITACIÓN A LA REUNIÓN SINDICAL DE DELEGADOS DE LA ZONA DE GUSTAVO A. MADERO Y AZCAPOTZALCO QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL SÁBADO 24 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO UBICADO EN LEOPOLDO AUER NO.70 COL. VALLEJO PONIENTE.

MOTIVO POR EL CUAL LES SOLICITAMOS SU PRESENCIA EN PUNTO DE LAS 2:40PM.

ESPERAMOS CONTAR CON SU VALIOSA PRESENCIA.



Atentamente,

Lic. Alejandra Mondragón Orozco
Secretaria General Organización FRET-CTC

(37) En consecuencia, dado que en el expediente no existe prueba alguna que sostenga al menos de forma indiciaria que efectivamente la invitación la recibió el actor el mismo día de la celebración del evento y en cambio existe el indicio de que tal invitación se realizó dos días previos, por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el registro realizado por el actor en el MEFIC sí resultó extemporáneo, porque no lo realizó con los 5 días de anticipación, ni tampoco demostró que se encontrara en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 17 de los Lineamientos.

(38) Lo mismo sucede con relación al evento denominado, “Las noches con el Lic. EMPI”, en donde el actor afirma que la invitación la recibió dos horas antes de su realización. Al igual que en el evento señalado en párrafos previos, esta Sala Superior no advierte en el expediente algún elemento de prueba que pueda evidenciar al menos a través de un indicio mínimo, sobre la existencia de esa aseveración del inconforme.

(39) Además, en el expediente existe una imagen que genera la presunción de que el evento materia de análisis tuvo una difusión previa, la cual para mayor información se inserta a continuación:



(40) Del análisis de la imagen anterior, esta Sala Superior concluye que, si bien es cierto no se tiene certeza sobre cuando inició la publicidad del evento, también lo es que, de acuerdo con una valoración racionalista, con base en los principios rectores de la valoración probatoria que rige en los medios de impugnación en materia electoral, consistentes en la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia⁶, resulta poco probable que un evento de tal naturaleza, se le informe a los invitados y sobre todo a las personas que tendrán una participación estelar en el mismo con dos horas de anticipación.

(41) Por el contrario, este órgano jurisdiccional considera que este tipo de eventos, aun cuando se celebren de manera virtual, conlleva, generalmente, para su organización y preparación algunos días previos a su realización y, por ende, resulta poco probable que se le haya informado e invitado al inconforme a participar en el mismo como invitado estelar, con dos horas previas en los términos que refiere; máxime que, a juicio de este

⁶ En términos de lo previsto por el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.

órgano jurisdiccional, ese tiempo también resulta insuficiente para preparar alguna participación por parte de los panelistas.

(42) Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el inconforme señala que el evento denominado “Las noches con el Lic. EMPI” se trató de una entrevista, sin embargo, del análisis de la propaganda en comento, no se advierte que se trate de un evento de esas características, puesto que estas tienen por regla general, la naturaleza de ser espontáneas, sin embargo, de la revisión de la publicidad en comento, no se advierte que dicho evento haya tenido esas características, sino que, como ya se precisó, el mismo se trató de un evento debidamente pensado y organizado para su debido desahogo.

(43) Es por estas razones que, a juicio de este órgano jurisdiccional, al no existir elementos de prueba suficientes que sustenten las afirmaciones del inconforme en el sentido de que en ambos casos se encontró en el supuesto de excepción previsto por el artículo 18 de los Lineamientos, es que se deben desestimar los motivos de queja que se analizan pues se insiste, en el expediente existen indicios que lejos de apoyar la hipótesis del inconforme, generan la presunción de que el actor conoció de tales eventos con antelación a su desarrollo.

(44) Por último, tampoco le asiste la razón al actor cuando señala que la responsable calificó de forma indebida la falta como de naturaleza grave ordinaria, bajo el argumento de que no se obstaculizó la labor fiscalizadora de la autoridad, puesto que, como lo señaló la responsable y el propio actor así lo reconoce, la falta se encuentra debidamente justificada dado que el inconforme con el registro extemporáneo de los eventos entorpeció la debida revisión por parte del personal de la UTF.

(45) Lo anterior, es así, porque no debe perderse de vista que lo que busca la norma que impone la obligación de realizar el registro anticipado de la agenda de eventos, es precisamente el que el personal adscrito a la UTF, pueda presenciar su desahogo para poder corroborar las características del evento, los insumos utilizados y, sobre todo, que los gastos erogados coincidan con los montos reportados por las candidaturas.

(46) Por tanto, dado que el actor con la omisión en el registro de los eventos en cuestión en los plazos previstos por la ley entorpeció las funciones de la autoridad fiscalizadora, es evidente que dicha falta debe tener como consecuencia la inhibición de este tipo de conductas.

(47) Además, dado que el actor, no señala mayores elementos para evidenciar que la calificación de ficha falta es contraria a Derecho, la misma debe confirmarse por las razones hasta aquí expuestas.

6.2. Aunque el actor comprobó el gasto, no lo hizo con los documentos exigidos por los Lineamientos (formato PDF y XLM)

Conclusión	Monto involucrado
06-JJD-RARV-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobantes XML y su representación en PDF por un monto de \$9,187.20.	\$9,187.20.

I. Agravios

(48) El inconforme reclama que la responsable de forma indebida lo sanciona por no demostrar el gasto con la documentación soporte por los montos señalados.

(49) En opinión del actor, tales conclusiones son incorrectas pues sostiene que sí presentó la documentación comprobatoria necesaria con la debida claridad en relación con el monto, destino y aplicación de los recursos.

(50) Para demostrar lo anterior, acompaña diversas fotografías de los estados de cuenta y comprobantes de depósito realizados hacia los proveedores respectivos; de ahí que considere que sí demostró las erogaciones materia de la controversia.

(51) Además, si bien es cierto reconoce que no demostró tales gastos bajo los formatos PDF y XLM exigidos por el artículo 30 de los Lineamientos, ello obedeció a que los proveedores respectivos fueron omisos a sus solicitudes en ese sentido, por lo cual afirma que estuvo imposibilitado para cumplir con tales exigencias.

II. Determinación de esta Sala Superior

- (52) En opinión de este órgano jurisdiccional, son **infundados** los motivos de queja que se analizan, puesto que con independencia de que el actor haya demostrado los gastos erogados por los cuales la responsable lo sancionó a través de diversas fotografías de algunos estados de cuenta y diversos depósitos a proveedores, lo cierto es que tales gastos no fueron comprobados en los términos previstos en los Lineamientos.
- (53) En efecto, esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que conforme con lo dispuesto en el artículo 30, fracciones I y II de los Lineamientos en relación con el artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, las personas candidatas a juzgadoras tenían la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora, el informe único de gastos correspondiente al proceso sujeto a revisión en el que las operaciones realizadas debían estar registradas en su contabilidad, acompañadas de la totalidad de la documentación soporte o, en su caso, subsanar cualquier irregularidad mediante el oficio de errores y omisiones.⁷
- (54) La presentación de la totalidad de la documentación fiscal no es una mera formalidad, sino un elemento sustantivo del proceso de fiscalización, ya que el CFDI constituye el único documento reconocido por la autoridad tributaria (SAT) para acreditar de manera válida y verificable la realización de una transacción económica. Al ser emitido y validado a través de los sistemas del SAT, el CFDI otorga certeza jurídica sobre la existencia del gasto, la identidad del proveedor, la fecha y el monto exacto de la operación, elementos que resultan indispensables para asegurar la transparencia y legalidad del ejercicio de los recursos.
- (55) En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, resultó correcto que la autoridad responsable haya impuesto una sanción al actor por la omisión de no comprobar gastos, pues aun cuando el recurrente aportó diversa documentación para demostrar los montos erogados, éstos no son elementos suficientes e idóneos para subsanar la falta de CFDI en los

⁷ Véase SUP-RAP-462/2023.

formatos XML y PDF; puesto que tales documentos como ya se precisó, resultan esenciales e idóneos para la comprobación correcta de los gastos a comprobar.

- (56) Consecuentemente, la omisión de entregar el CFDI compromete los principios de certeza, legalidad y transparencia que rigen la rendición de cuentas.
- (57) Por tanto, si el inconforme reconoce que efectivamente no presentó tales documentos en los formatos exigidos por la normativa, es evidente que resulta correcta la sanción que le fue impuesta por la autoridad precisamente al actualizarse dicha omisión.
- (58) Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, tampoco le asiste la razón al inconforme cuando señala que se le obliga a lo imposible por el hecho de que se le exija la presentación de los comprobantes fiscales, no obstante que no recae en él, la responsabilidad de la emisión de las facturas sino en los proveedores que se negaron a expedirlos.
- (59) Como ya se expuso anteriormente, el marco jurídico en materia de fiscalización para las elecciones del Poder Judicial establece de manera expresa que toda erogación deberá acreditarse con la documentación fiscal correspondiente, a efecto de verificar la autenticidad del gasto.
- (60) En ese sentido, el cumplimiento de dicha obligación no puede considerarse una carga excesiva o imposible de cumplir, sobre todo si se toma en cuenta que el actor desde el momento en que aceptó participar de manera voluntaria en la elección judicial en la cual participó, se sujetó al marco jurídico que regula dicho proceso, incluidas las disposiciones en materia de fiscalización.
- (61) Es por estas razones que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el inconforme debió prever y atender los requisitos que las normas establecieron para la comprobación de los recursos erogados, ya que dicha obligación únicamente recayó en él como sujeto obligado y, por lo tanto, no puede ser trasladada a terceros.

(62) Además, a juicio de esta Sala Superior, la actividad de solicitar y obtener una factura en los formatos XLM y PDF, no se considera de naturaleza gravosa, en atención a que es un elemento que se emite de forma ordinaria y regular en cualquier acto de comercio, mismo que es materialmente posible y obligatorio en materia hacendaria para cualquier proveedor.

(63) En ese sentido, dado que las candidaturas conocen sus obligaciones en materia de fiscalización, este órgano jurisdiccional considera que el inconforme debió prever en todo momento, si el proveedor sobre el cual realizaría determinado gasto de campaña estaba o no en posibilidades de emitir este tipo de comprobantes, precisamente para satisfacer sus obligaciones en materia contable.

(64) No pasa desapercibido para esta Sala Superior, el hecho de que haya presentado la factura número AFAD10728, en formato PDF para demostrar uno de los gastos por los cuales se le sancionó, el cual ascendió a la cantidad de \$742.40 pesos, por concepto de volantes, para que esta Sala Superior revoque la conclusión sancionatoria que se analiza, en atención a que a final de cuentas, no acompañó el formato XLM de dicho gasto, el cual no debe perderse de vista, es el documento idóneo para su debida comprobación, dado que el formato PDF sólo es la representación gráfica del documento comprobatorio; lo cual hace patente la subsistencia de la omisión que se le atribuyó y por la cual se le sancionó.

(65) Por último, tampoco le asiste la razón al actor cuando señala que la responsable no fundó ni motivó las razones por las cuales concluyó la sanción que le fue impuesta derivado de la conclusión sancionatoria que se analiza en este apartado, puesto que basta la lectura de la resolución impugnada para advertir con claridad que la responsable sostuvo esencialmente los siguientes argumentos:

- a) La falta se calificó como **grave ordinaria** porque se demostró la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización;

- b) Sobre las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, la responsable argumentó que la falta sucedió en el marco de la revisión de informe único de gastos (modo); del proceso electoral para renovar los cargos de la elección judicial (tiempo); en las oficinas de la UTC (lugar);
- c) En relación con **la culpa**, sostuvo que no advirtió la intención de cometer la falta ni tampoco obtener el resultado indebido;
- d) Por cuanto hace a la **trascendencia de las normas transgredidas** afirmó que la actualización de la falta generó un daño directo y efectivo en la fiscalización de las personas candidatas juzgadoras, porque dicha falta trajo consigo la no rendición de cuentas, impidió garantizar la claridad sobre el monto, destino y aplicación de los recursos y vulneró la certeza y transparencia en la rendición de cuentas;
- e) Sobre los **valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados**, se afirmó que la irregularidad acreditada se tradujo en una falta de resultado que ocasionó un daño directo y real a la certeza y transparencia en la debida rendición de cuentas con la que se deben conducir las personas obligadas en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines;
- f) Sostuvo que sobre la **reincidencia** no se advirtió que el inconforme haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar;

(66) Con base en los elementos antes descritos, la responsable concluyó que la infracción debía calificarse como grave ordinaria. En ese sentido, la autoridad también afirmó que tomando en cuenta la capacidad económica de la persona infractora, y las particularidades de la infracción, consideró que la sanción prevista en la fracción II, del artículo 52 de los Lineamientos, consistentes en una multa que podría ascender hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, resultaba idónea para cumplir una función preventiva tendente a fomentar que la persona candidata se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras, para finalmente, por cuanto hace a dicha falta, concluir el monto de \$4,525.60 pesos, consistentes en el 50% del monto involucrado (\$9,187.20 pesos).

(67) Como puede advertirse y de manera contraria a lo expuesto por el actor, la responsable sí expresó las razones por las cuales consideró el monto de la sanción que le impuso al actor por la omisión que se analiza en este apartado; de que también se desestime el motivo de queja que aquí se analiza.

6.3. No es verdad que a través de las conclusiones sancionatorias 06-JJD-RARV-C1 y 06-JJD-RARV-C2, la autoridad juzgó dos veces al actor por la misma causa

06-JJD-RARV-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados	Omisión
Conclusión 06-JJD-RARV-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobantes XML y su representación en PDF por un monto de \$9,187.20.	Monto involucrado \$9,187.20.

I. Agravios

(68) El actor alega que ambas conclusiones sancionatorias son ilegales porque en la identificada con la clave 06-JJD-RARV-C2, la responsable analiza una violación al artículo 30 de los Lineamientos y no obstante ello, al analizar la diversa conclusión 06-JJD-RARV-C1, volvió a analizar una violación sobre el aludido artículo 30. Para el actor, ello implicó que la autoridad fiscalizadora realizara una doble sanción de los mismos hechos, lo cual afirma, es contrario al principio de legalidad.

II. Determinación de la Sala Superior

(69) Los motivos de queja que se analizan en este apartado resultan **infundados**, porque no es verdad que la autoridad responsable haya incurrido en una doble sanción sobre un mismo hecho.

(70) De la lectura del dictamen consolidado y la resolución que aquí se cuestiona, se advierte que la conclusión sancionatoria identificada con la clave 06-JJD-RARV-C1, obedeció a que el inconforme al rendir su informe

de egresos y gastos de campaña, **omitió presentar muestras de los bienes y/o servicios entregados.**

(71) En cambio, en relación con la conclusión sancionatoria 06-JJD-RARV-C2, la infracción obedeció a que el actor, **omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobantes XLM y su representación en formato PDF**, por un monto de \$9,187.20 pesos.

(72) Como puede advertirse, basta la lectura de las infracciones alegadas por el actor para poder concluir que no se tratan de infracciones derivadas de un mismo hecho y mucho menos, que la autoridad fiscalizadora haya juzgado doblemente al actor por la misma conducta, puesto que ambas se tratan de infracciones distintas que le fueron atribuidas al actor por hechos también totalmente distintos.

(73) Lo anterior es así, en atención a que no es la misma conducta el hecho de omitir reportar un gasto determinado con los documentos necesarios para ello como en el caso lo es el archivo XLM y su respectiva representación gráfica en formato PDF, que el omitir presentar las muestras de los bienes y servicios obtenidos por cada gasto con el fin de hacer una comprobación exhaustiva de cada erogación, en términos de lo establecido por los Lineamientos.

(74) Además, el hecho de que la responsable haya sostenido que el actor incumplió lo previsto en el artículo 30 de los Lineamientos en ambas conclusiones, no implica el que esté realizando un doble juzgamiento en perjuicio del actor por una misma conducta en los términos que refiere.

(75) El referido artículo 30, señala los requisitos que deben satisfacer las personas candidatas para la comprobación del gasto, dentro de los cuales, destacan los siguientes:

- a) Los archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reporte de movimientos donde se reflejen los cargos atinentes;
- b) Los comprobantes de cada gasto, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, **incluyendo los archivos XML, así la**

representación impresa del gasto en formato PDF, al cual también se las candidaturas deben acompañar el comprobante de pago o transferencia cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMAs; **la muestra del bien o servicio adquirido o contratado**, la cual podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido; y, en caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados, así como los relativos a hospedaje o alimentos, deben agregarse el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

(76) Por tanto, el hecho de que en ambas infracciones la autoridad haya concluido que el actor vulneró el contenido establecido por el artículo 30 de los Lineamientos, no puede considerarse como un doble juzgamiento de un mismo hecho, puesto que, como ya se precisó, el precepto normativo en cuestión establece requisitos diversos que deben ser satisfechos por las personas candidatas en su totalidad para realizar la comprobación de un gasto de manera exhaustiva.

(77) En ese sentido, el hecho de que algunos gastos no se hayan comprobado a través de los documentos idóneos; y otros, aunque sí estuvo demostrada su erogación, la persona candidata omitido registrar la evidencia fotográfica del bien y servicio contratado, la sanción impuesta por ambas faltas no debe considerarse como un doble juzgamiento en los términos propuestos por el recurrente, puesto que se trata de faltas distintas que si bien pueden tener relación entre ellas porque ambas están relacionadas con la comprobación de un bien o servicio, lo cierto es que los elementos constitutivos de cada infracción obedecen a una afectación a bienes jurídicos tutelados por el artículo 30 de los Lineamientos de naturaleza distinta.

(78) Es por estas razones que, a juicio de esta Sala Superior, debe desestimarse el motivo de queja que se analiza en este apartado, en relación el presunto doble juzgamiento sobre un mismo hecho que reclama el actor.

6.4. Las 5 UMAS que estableció la responsable como sanción por cada una de las conclusiones 06-JJD-RARV-C1 y 06-JJD-RARV-C4, sí equivalen al monto de \$1,131.40 pesos

I. Agravios

(79) El actor alega que en la resolución impugnada la responsable concluyó imponerle una multa de 5 UMAS como sanción por la actualización de la conclusión sancionatoria identificada con la clave 06-JJD-RARV-C1 (omisión de presentar muestras de los bienes y/o servicios entregados).

(80) Sin embargo, sostiene que el monto de la sanción ascendió a la cantidad de \$1,131.40 pesos. En ese sentido, alega que si una UMA equivale a la cantidad de \$113.14 pesos, entonces 5 UMAS son \$565.70 pesos y por ende la cuantía de la multa resulta excesiva y debe revocarse.

(81) Asimismo, el inconforme también refiere que la multa de \$1,131.40 pesos en cuestión, resulta arbitraria porque la autoridad no fundó ni motivó la razón por la cual esa cuantía resultaba aplicable.

II. Determinación de la Sala Superior.

(82) Son **infundados** los motivos de queja alegados, en atención a que basta la lectura de la determinación impugnada para advertir que si bien es cierto la responsable estableció como sanción 5 UMAS respecto de la conclusión sancionatoria 06-JJD-RARV-C1 (omisión de presentar muestras de los bienes y/o servicios entregados), lo cierto es que también concluyó que debía, imponérsele al inconforme otra multa por la misma cantidad, con motivo de la actualización de una diversa infracción establecida en la conclusión sancionatoria 06-JJD-RARV-C4 (Reportar un monto de egresos totales discrepantes a los ingresos, es decir, falta de congruencia entre los gastos de campaña y su financiamiento).

(83) Para darle mayor claridad a tales consideraciones, la responsable se auxilió de una tabla en la cual estableció cada una de las sanciones impuestas por conclusión sancionatoria, misma que para mayor claridad e información se inserta a continuación:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	06-JJD-RARV-C1 y 06-JJD-RARV-C4	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$1,131.40
b)	06-JJD-RARV-C2	Egreso no comprobado	\$9,187.20	50%	\$4,525.60
c)	06-JJD-RARV-C3	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$226.28
Total					\$5,883.28

(84) Como puede advertirse, la autoridad fiscalizadora agrupó dos sanciones impuestas por la actualización de dos conclusiones distintas en un mismo apartado, (conclusiones derivadas de conductas ilegales catalogadas como de forma 06-JJD-RARV-C1 y 06-JJD-RARV-C4), sobre las cuales impuso como sanción en cada caso la cantidad de 5 UMAS por conclusión.

(85) Por tanto, si 5 UMAS ascendió a la cantidad de \$565.70 pesos, y en la misma columna de la tabla agrupó dos conclusiones sancionatorias, es evidente que la suma de ambas resultó ser de 10 UMAS, es decir, la cantidad de \$1,131.40 pesos como sanción por ambas faltas formales.

(86) Por ello esta Sala Superior concluye que debe confirmarse la resolución que aquí se cuestiona por cuanto hace a esa indebida cuantificación que el actor le reclama a la responsable.

(87) Por último, este órgano jurisdiccional también concluye que es **infundado** el motivo de queja en el cual el actor reclama que la responsable omitió fundar y motivar la razón por la cual esa cuantía impuesta resulta aplicable si se trata de faltas de carácter formal.

(88) Lo anterior es así en atención a que, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad estableció que el monto de las 5 UMAS por conclusión en los términos antes expuestos, fue lo que consideró suficiente para lograr inhibir en un futuro este tipo de conductas, precisamente atendiendo a la naturaleza formal de tales irregularidades en las cuales, por cierto, no existió un monto involucrado de manera específica.

(89) Lo anterior, a partir de la valoración que realizó la autoridad de la intencionalidad del candidato infractor y su capacidad económica, en relación con el conjunto de bienes, derechos y obligaciones involucrados en tales irregularidades detectadas.

(90) Asimismo, para la responsable a partir de su criterio y facultad discrecional, estableció que el monto de la sanción impuesta resultó idóneo para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, así como para fomentar que el participante de la comisión de la infracción se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras, puesto que también hizo alusión a que la persona obligada conocía de los alcances de las disposiciones legales en materia de fiscalización que debía satisfacer y no obstante ello, a partir de la singularidad de la conducta, el inconforme incurrió en tales inconsistencias.

(91) Es por ello que este órgano jurisdiccional concluye que contrario a lo afirmado por el actor, la responsable sí fundó y motivó las razones por las cuales estableció dicha cuantía, sin que exprese mayores argumentos tendentes a evidenciar que tales consideraciones son erróneas o contrarias a Derecho.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la determinación impugnada, de conformidad con las razones expuestas en el considerando 6 de este fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las ausencias de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García , por lo que actúa como presidente, por ministerio de ley, el magistrado Felipe Alfredo

Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.